**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Registro digital: 2023209

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XXV/2021 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

MULTAS DERIVADAS DE UN PROCESO PENAL. SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE UN FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, NO VIOLENTA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Se impuso al quejoso una multa como sanción penal, y se estableció que se aplicaría en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Durango, lo que el quejoso señalaba violatorio del artículo 17 constitucional que señala que el servicio de administración de justicia es gratuito y que está prohibido el cobro de costas judiciales.

Criterio jurídico: Si una norma establece que el pago de la multa impuesta como sanción en un proceso penal sea destinada a un fondo de apoyo a la administración de justicia, no puede considerarse como pago de costas judiciales, pues la imposición de la multa constituye una consecuencia legal por la comisión de un delito y no una contraprestación a la actividad jurisdiccional, por lo que no violenta el contenido del artículo 17 constitucional.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Federal señala que la administración de justicia es gratuita y está prohibido el cobro de costas judiciales. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha prohibición debe entenderse para evitar que el gobernado pague una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, tal y como quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 72/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.". En ese sentido, la multa impuesta en un proceso penal con el carácter de sanción, deriva de la trasgresión a las leyes penales y de la obligación del Estado de actuar en consecuencia e imponer penas, pero no constituye una contraprestación por el servicio de administración de justicia. Siendo así, su pago no puede considerarse como una costa judicial, con independencia del destino que se les dé a tales recursos, por más que se destinen a gastos de los órganos jurisdiccionales pues, como lo estipula el artículo 38 del Código Penal para el Estado de Durango, las multas serán consignadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 540/2019. Felipe Ramírez Valles. 27 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Raúl Mendiola Pizaña y Santiago Mesta Orendain.

Nota: La citada tesis P./J. 72/99, de título y subtítulo: "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.", se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19, con número de registro digital 193559.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 160127

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: IV.2o.P.46 P (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1850

Tipo: Aislada

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE REQUIERE QUE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEA A UN MANDATO DE SU SUPERIOR Y NO A LO ORDENADO EN ALGUNA LEY.

Para actualizar la hipótesis delictiva prevista en el artículo 224, fracción V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León se requiere que el incumplimiento injustificado del servidor público recaiga a un mandato que le fue legalmente notificado por su superior competente y no a lo ordenado en alguna ley. Así, por ejemplo, aun cuando los elementos policiacos conozcan una disposición como la establecida en el numeral 158, fracción XXXII, de la Ley de Seguridad Pública para la entidad, que les prohíbe utilizar o llevar consigo durante sus labores, celulares, radios, aparatos móviles o radiofrecuencias que no les sean proporcionados por sus superiores, y la desobedecen, puede actualizarse una violación de la referida ley, pero no el tipo penal citado, el cual requiere según su texto, que la orden o instrucción sea legalmente comunicada al servidor público por su superior competente y, no obstante ello, sea incumplida (elemento normativo). Lo contrario implicaría violar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, pues se integraría el tipo delictivo con un elemento que no refiere la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2011. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Amparo en revisión 183/2011. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Registro digital: 2001268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: II.2o.P.13 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1700

Tipo: Aislada

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO.

El artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que será competente para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno. Por otro lado, a fin de dilucidar qué debe entenderse por "el órgano que previno", debe seguirse el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 52/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 110, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS RELACIONADOS EN MATERIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN EL CRITERIO PREVENCIÓN-ASIGNACIÓN.", en la que se estableció que el criterio prevención implica verificar cuál fue el órgano jurisdiccional que se impuso del asunto en un primer momento, ya sea formal o materialmente, es decir, que tuvo un conocimiento previo, con independencia de la naturaleza jurídica y los alcances de la determinación dictada en cuanto a la admisión, desechamiento o resolución de fondo, del tipo de juicio o recurso y del estado procesal. En ese sentido, aunque ese criterio resolvió un conflicto competencial de mero turno en materia de amparo, es aplicable para resolver uno en materia penal, pues existe una semejanza relevante en ambos supuestos, ya que en los dos casos, en esencia hay un conflicto competencial y se hace necesario dilucidar qué debe entenderse por el órgano que previno, para efectos de fincar la competencia y porque ambos persiguen la misma finalidad, que consiste en resolver lo más pronto posible el conflicto, no provocar una dilación innecesaria, proporcionar solución a la mayoría de los conflictos que se presenten en el conocimiento de los órganos del Poder Judicial, satisfacer el principio de justicia pronta y expedita, y evitar disputas competenciales. Por tanto, tomando en cuenta teleológicamente la intención del principio constitucional de pronta administración de justicia, se concluye que la teoría de la prevención, para efectos de fincar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y poder dilucidar y resolver un conflicto competencial entre Jueces de Distrito en materia penal, debe atenderse, en principio, al factor tiempo y, por otro lado, al conocimiento previo de que se trate, aunque no haya sido necesariamente de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Competencia 4/2012. Suscitada entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama. 30 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

Registro digital: 2001618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 10 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1694

Tipo: Aislada

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 273 BIS, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL NO PRECISAR QUÉ ACCIÓN U OMISIÓN SANCIONA NI QUÉ TIPO DE DAÑO EN CONCRETO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR EL SERVIDOR PÚBLICO, VIOLA EL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE CERTA.

El principio de legalidad reconocido como un derecho humano en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa, en aras de que el gobernado pueda conocer claramente lo que le está prohibido y permitido, así como las consecuencias de la infracción a la norma. Ahora bien, el artículo 273 Bis, fracción VII, del abrogado Código Penal para el Estado de Chiapas dispone que es un delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; sin embargo, la porción normativa "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño", es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de legalidad nullum crimen nulla poena sine lege certa, en razón de que, al no precisar qué acción u omisión sanciona ni qué tipo de daño debe abstenerse de realizar el servidor público, podría caber cualquier tipo de conducta que escapara al bien jurídico protegido de dicha norma (la administración de justicia), lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, y viola el citado principio penal. Consecuentemente, los juzgadores están obligados a desaplicar el mencionado precepto como resultado del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, en términos de los artículos 1o. y 133 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 158/2012. 16 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Registro digital: 2003398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P.30 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2283

Tipo: Aislada

RETARDO INDEBIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR NO ATIENDA LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESA ENTIDAD DE ADSCRIBIR A DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO Y LO SUSTITUYA POR PERSONAL QUE HABILITÓ PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, NO ACTUALIZA DICHO DELITO.

El bien jurídico protegido en este delito es el correcto funcionamiento de la administración de justicia; de ahí que para que se actualice se requiere que se demuestre el retardo o entorpecimiento en la administración de justicia, es decir, que las actuaciones realizadas por el servidor público se hayan practicado fuera de los términos que la ley prevé al efecto, que se hubiese causado perjuicio a alguna de las partes que intervengan en tales procedimientos o incluso, que alguna de ellas se hubiera inconformado por el retraso o irregularidad en el trámite de sus asuntos. En ese sentido, el hecho de que un juzgador no atienda la disposición administrativa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de adscribir a determinado servidor público y lo sustituya por personal que habilitó para desempeñar sus funciones no actualiza el delito de retardo indebido en la administración de justicia, previsto en el citado artículo 292, fracción III, pues además de que esa desatención es de índole administrativo y no jurisdiccional, con ello no entorpece la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime si las actuaciones realizadas por esa autoridad con asistencia del personal designado no se practicaron fuera de los términos legales, no causaron perjuicio a alguna de las partes ni se advirtió que alguna de ellas se hubiera inconformado por algún retraso o irregularidad en el trámite de sus asuntos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2013. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Registro digital: 2003469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.6o.P.32 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1704

Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES. AUN CUANDO EN DICHOS ILÍCITOS DE RESULTADO FORMAL EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE PROMOVERLO QUIEN DEMUESTRE UN PERJUICIO O DETRIMENTO EN SUS DERECHOS O BIENES, NO OBSTANTE QUE NO TENGA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Aun cuando en los delitos de fraude procesal y de falsedad de declaración ante autoridades (ambos de resultado formal) previstos en los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente, el bien jurídico tutelado sea la administración de justicia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el auto que confirma el no ejercicio de la acción penal por su comisión, no se requiere demostrar la calidad de víctima u ofendido, sino que puede promoverlo quien acredite que sufrió una afectación en un derecho tutelado constitucionalmente, esto es, que con motivo de la probable comisión de esos delitos hubo un perjuicio o detrimento en los derechos o bienes del quejoso y, por ello, la decisión de no ejercer la acción penal implicó que su afectación persistiera y sólo sea reparable a través de la acción constitucional respectiva. Por lo anterior, no se requiere ser víctima u ofendido en esos ilícitos para ejercer la acción de amparo contra dicho auto, pues en delitos perseguibles de oficio, donde se afectan los bienes jurídicos tutelados de las instituciones, también de manera indirecta puede perjudicarse a un particular en sus derechos o bienes. Considerar sólo las figuras de ofendido, víctima, bien jurídico tutelado o resultado formal, para determinar la procedencia del juicio de amparo, implicaría desatender el principio de instancia de parte agraviada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2012. 10 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 41/2011, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 5.

Registro digital: 2013325

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.40 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1716

Tipo: Aislada

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE ORDENAR O PRACTICAR UN CATEO FUERA DE LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO SE CONFIGURA SI EXISTE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PERMITE LA PRÁCTICA DE ESA DILIGENCIA, AUN CUANDO SE EFECTÚE POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DIVERSO AL AUTORIZADO EXPRESAMENTE POR EL JUEZ DE MEDIDAS CAUTELARES.

Los elementos que caracterizan el tipo penal previsto en el precepto mencionado son: a) Un sujeto que tenga la calidad de servidor público; y, b) que ordene o practique un cateo fuera de los casos autorizados por la ley. Respecto al segundo, el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) autoriza la práctica del cateo cuando existan indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que en él se encuentran los objetos o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su comprobación o de la responsabilidad del inculpado; diligencia que deberá practicarse siempre previa autorización judicial, conforme al numeral 62 del mismo código, a excepción de los casos establecidos en su artículo 64. En consecuencia, si un cateo está autorizado por resolución de un Juez de medidas cautelares, por cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales, y la diligencia se lleva a cabo por un agente del Ministerio Público distinto al señalado expresamente por aquél, como el directamente responsable, ello no constituye una conducta que encuadre en la descripción típica prevista por el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal, ya que tal actuar se efectuó por un agente en ejercicio de su función ministerial, atento al principio de unidad del Ministerio Público. Máxime si en la orden judicial se autorizó al agente directamente responsable de la indagatoria para que se asistiera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, policías federales de investigación o policías locales y demás personal especializado que estimara necesarios para su realización; por ende, se actualiza la causal de exclusión del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del referido Código Penal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2013326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.7o.P.39 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728

Tipo: Aislada

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. POR SER DE FORZOSA COMISIÓN DOLOSA, SÓLO ES SANCIONABLE CUANDO SE COMETA EN SU MODALIDAD DE RETARDAR O ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MALICIA, MAS NO CUANDO SE COMETA POR NEGLIGENCIA.

De la descripción típica en análisis se advierte un elemento del tipo relativo a que el retardo o entorpecimiento de la administración de justicia se haga por negligencia o malicia. Así, la negligencia se da cuando el sujeto omite -no hace lo que debe o hace menos de lo debido- cierta actividad que habría evitado el resultado; la malicia, por su parte, se presenta cuando se despliega la conducta con conocimiento de la naturaleza delictuosa, con la intención de obtener el resultado; de ahí que: 1) la negligencia comprende el obrar culposo en el actuar; y, 2) la malicia incluye el obrar doloso. Ahora bien, el artículo 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal, referente al listado de los delitos culposos, recoge el principio de numerus clausus, de manera que en virtud de ese señalamiento expreso, el Juez no debe sancionar como culposa alguna conducta fuera de las ahí previstas. Por tanto, el delito contra la administración de justicia en su modalidad de retardar o entorpecer la administración de justicia, previsto en el artículo 225, fracción VIII, del código citado, al no preverse dentro de los delitos culposos indicados, debe considerarse de forzosa comisión dolosa, por lo que sólo es sancionable cuando se cometa maliciosamente, y no por negligencia, pues en ese caso la conducta resulta atípica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/2016. 25 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Encargado del engrose: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2014641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal, Común

Tesis: I.9o.P.154 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2856

Tipo: Aislada

TORTURA. SI EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS QUE PROBABLEMENTE PUEDEN CONSTITUIR AQUÉLLA Y SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE OCUPÓ DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, ELLO SE TRADUCE EN UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE ÉSTA ESTUDIE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y JUSTIPRECIE EL CUADRO PROBATORIO PARA ESTABLECER SI ES SUFICIENTE O NO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura, por lo que si el quejoso en el juicio de amparo reclama que fue objeto de actos que probablemente pueden constituir aquélla y se advierte que el tribunal de alzada no se ocupó de su análisis, ello se traduce en una deficiente administración de justicia, en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo solicitado, a fin de que la autoridad responsable analice la legalidad de la resolución reclamada, y justiprecie el cuadro probatorio para establecer si efectivamente es suficiente o no para constatar el ilícito de tortura, y sólo en el supuesto de no acreditar éste, podrá entonces manifestarse respecto del supuesto de la prescripción del ejercicio de la acción penal, por lo que hace a los diversos ilícitos por los que se fijó la litis.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 349/2016. 6 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal, Común

Tesis: XIII.P.A.45 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1428

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIONES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el juicio de amparo como un recurso judicial efectivo a que tiene derecho quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad y, por tanto, en una condición de vulnerabilidad, y del escrito de demanda se advierta que su intención es tener como acto reclamado la falta de asistencia médica en el centro de reclusión en donde se halla, es pertinente que el Juez de Distrito enaltezca el derecho fundamental de acceso a la justicia y no formule prevenciones injustificadas, cuyo objeto no esté previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo e impliquen un retardo en el trámite procesal constitucional y, por ende, en la administración de justicia, por lo que resulta imperativo que se tomen las medidas necesarias en las que –de ser procedente– se admita la demanda desde su presentación, a fin de requerir los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables y, en el momento procesal oportuno, fijar la litis constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 47/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.